



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00184-00
Accionante:	Nancy Duque Gómez
Accionado:	Eps Suramericana S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Nancy Duque Gómez contra Eps Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su representada, basándose en los siguientes hechos:

- Nancy Duque Gómez actualmente se encuentra afiliada a Eps Suramericana S.A. en calidad de cotizante del régimen contributivo.
- Refiere la accionante que, en el mes de mayo de 2023 fue operada de cáncer de tiroides, razón por la cual debe tomar de por vida medicamento para regular la horma.
- Para el tratamiento de su patología el médico tratante formuló el medicamento *Synthroid de 112 miligramos* y la última formulación data del 1 febrero del año que avanza. Al momento de solicitar la entrega de dicho insumo, la farmacia encargada esto es, Colsubsidio, informó que si había existencia de medicamento; Sin embargo, el código de suministro lo tenía bloqueado SURA en la plataforma, razón por la cual no era posible realizar la entrega.
- Seguidamente la EPS accionada informó que el medicamento estaba agotado comercialmente. Razón por la cual no podía hacer la entrega del mismo.
- Advierte la accionante que el medicamento es requerido con urgencia para el tratamiento de su patología. No obstante la eps SURA se niega a realizar la entrega de este bajo el argumento que dicho insumo se encuentra agotado.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a la EPS SURA la entrega en forma inmediata y sin dilación alguna el medicamento Synthroid de 112 miligramos y que en lo sucesivo se abstenga de negar el suministro del mismo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., vinculando de oficio a la IPS COLSUBSIDIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la acción de tutela.

Así mismo, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la salud de la accionante, esta sede judicial de oficio decretó la medida provisional a favor de a favor de Nancy Duque Gomez y con ello, se ORDENÓ al representante legal y/o quien haga sus veces de EPS SURAMERICANA S.A. que, en el término legal de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de referido auto, si aún no lo había hecho, ENTREGARA a favor la señora NANCY DUQUE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.777 el medicamento denominado “(281260) LEVOTIROXINA SODICA - 112 MCG TABLETA, Dosificación: 1 TABLETAS cada 24 HORAS durante 30 DIAS - Via Admon: ORAL, Cantidad:30 (TREINTA) TABLETAS, Recomendación: 1 TABLETA EN AYUNAS (POR FAVOR ENTREGAR SYNTROID CODIGO 281224)” adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones, conforme lo ordenado por el médico tratante.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema Jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la autorización y entrega de medicamento “(281260) LEVOTIROXINA SODICA - 112 MCG TABLETA, Dosificación: 1 TABLETAS cada 24 HORAS durante 30 DIAS - Via Admon: ORAL, Cantidad: 30 (TREINTA) TABLETAS, Recomendación: 1 TABLETA EN AYUNAS (POR FAVOR ENTREGAR SYNTROID CODIGO 281224)” a favor de Nancy Duque Gómez?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, como pasará a exponerse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.’ Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.’



Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “[e]sta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Del caso concreto

Nancy Duque Gómez promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social y dignidad humana. En consecuencia, que se ordene a la accionada EPS SURA a realizar la entrega en forma inmediata y sin dilación alguna el medicamento Synthroid de 112 miligramos y que en lo sucesivo se abstenga de negar el suministro de este.

Mediante escrito allegado el día 26 de febrero de 2024 a través de correo electrónico la eps accionada, acredita las labores realizadas tendientes a materializar la entrega del medicamento requerido por la accionante. Luego, a efectos de validar información suministrada por la entidad prestadora del servicio de salud, esta sede judicial procedió a establecer comunicación telefónica con la señora Nancy Duque Gómez quien confirmó que la entrega del medicamento Synthroid de 112 miligramos se realizó de forma efectiva por parte de EPS Sura S.A., tal como lo había solicitado en la acción constitucional.

Así las cosas, frente a la pretensión “se ordene a la accionada EPS SURA a realizar la entrega en forma inmediata y sin dilación alguna el medicamento Synthroid de 112 miligramos” se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que, efectivamente se entregó el medicamento requerido por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 -2010.



la accionante y así se encuentra acreditado en el expediente, incluso con la declaración de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por **NANCY DUQUE GÓMEZ** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.** en relación con la entrega de medicamento requerido, conforme las razones expuestas en la tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez